



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JAIME ARCINIEGAS MOSCOSO
Radicación: 73-624-40-89-001-2016-00002-00
Decisión: **ORDENA ATENERSE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR**

El Banco Agrario de Col. S.A., solicita por intermedio de su apoderada judicial la suspensión del proceso de la referencia, por el término de 180 días contados a partir de la presentación del escrito el día 21 de abril del presente año, como quiera que la parte demandada adquirió acuerdo de pago con la parte actora, como consta en el certificado anexo.

En virtud de lo anterior, se procedió con el estudio de las presentes diligencias, avizorando que se encuentra auto que concedió la suspensión del proceso por el término de 360 días, de fecha 2 de septiembre de 2021 y en virtud a que la nueva solicitud no modifica el estado actual del proceso, se dispondrá que la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en auto inmediatamente anterior, ya que la misma se encuentra ajustada a lo previsto en el Art. 161 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENA** atenerse a lo resuelto en auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de septiembre de 2021, por las circunstancias expuestas anteriormente.

2.-Vencido dicho término, se REANUDARÁ de oficio el proceso.

3.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de



hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : HERMELINDA GUIZA MORENO Y OTRO
Radicación : 2017-00217-00
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación # 4481860002055637 y 725066600132533 elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de las obligaciones # 4481860002055637 y 725066600132533.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiase a quien corresponda.



TERCERO: Ordena efectuar el desglose de los pagarés en favor de los demandados HERMELINDA GUIZA y LUIS EVELIO JIMENEZ OSPINA, por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.
Demandado : ANDRES FELIPE RIVEROS OSPINA
Radicación : 736244089001-2018-00017-00
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si existieren embargos de remanentes,



estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Ordena efectuar el desglose de los pagarés en favor del demandado ANDRES FELIPE RIVEROS OSPINA, por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JOSE OVER ZUÑIGA MENDOZA
Radicación : 2020-00005-00
Decisión: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317, PROCEDA
CON LA NOTIFICACION PARTE DEMANDADA**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho con informe secretarial del 27 de abril de 2022, argumentando las razones por las cuales no pueden ser tenidas en cuentas las diligencias de notificación aportado por la apoderada de la parte demandante, se procede con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Verificada la constancia secretarial de fecha 19 de agosto de 2021, así como el contenido de los soportes documentales allegados por la parte demandante a través de los cuales se pretende notificar a la pasiva, se tiene que los mismos NO cumplen con las exigencias del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP., como quiera que las comunicaciones enviadas a la pasiva se realizaron durante el periodo de tiempo que el Juzgado ha mantenido sus puertas cerradas al público con ejecución de trabajo en casa y/o virtual lo cual impide que se pueda tener por notificada a la parte demandada con exigencias únicamente del CGP.

Para el presente asunto se avizora que el periodo de tiempo durante el cual se certifica por parte de la empresa de correo la entrega de la citación para notificación personal y/o la notificación por aviso corresponde al periodo de tiempo que con ocasión de la pandemia desatada por el Covid 19 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira ha venido laburando de forma virtual y no presencial por lo que la única forma de notificación factible para ese periodo de tiempo es la estatuida por el Decreto 806 de 2020, la cual al momento de realizarse (bien sea de forma electrónica o física) deber ser acompañada no solo de los autos objeto de enteramiento sino de también de la demanda y sus anexos, así como del respectivo enteramiento de los canales de comunicación electrónica del juzgado, sus horarios de atención virtual y la fecha a partir de la cual se entiendo surtida la notificación con indicación de los términos de los que dispone el notificado, no debiendo faltar ninguna de estas exigencias ni tampoco se deberá inducir en error al notificado respecto de un presunto deber de comparecer a un despacho que se encuentra cerrado, ni que debe solicitar la entrega de copias o anexos como quiera que con la respectiva notificación se le debieron entregar.

Por lo anterior y con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte demandante, manifestándole que debe tramitar la notificación personal del auto que libra



mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requierase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte demandada la presente providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndosele que se le concede un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431) y diez (10) para proponer excepciones (art. 442), haciéndosele entrega de un juego de copias para el traslado.

TERCERO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.
Demandado : GILMA MUÑOZ ROJAS
Radicación : 736244089001-2020-00058-00
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiase a quien corresponda.



TERCERO: Ordena efectuar el desglose de los pagarés en favor del demandado GILMA MUÑOZ ROJAS, por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO S. MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
DEMANDADO: LUZ ADRIANA REYES CAÑÓN
RADICACIÓN : 736244089001-2020-00124-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO S. MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
DEMANDADO: ILDA MARIA CARVAJAL MONROY
RADICACIÓN : 736244089001-2020-00127-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO S. MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
DEMANDADO: EUGENIO VARGAS MONTEALEGRE
RADICACIÓN : 736244089001-2020-00153-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO S. MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
DEMANDADO: JUAN FREDY ALVIS ESPINOSA
RADICACIÓN : 736244089001-2020-00159-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO S. MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
DEMANDADO: JOSE OMAR AVENDANO ARIAS
RADICACIÓN : 736244089001-2020-00216-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: BAUDELINO PEREZ Y TULIA ROMERO
Radicación: 736244089001-2020-00225-00
Decisión **REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Aporta a las presentes diligencias la apoderada de la parte demandante liquidación actualizada del crédito, respecto de las obligaciones # 725066600218686, por la suma de \$ \$6.300.000.00 pesos M/cte., y obligación # 725066600218966, por la suma de \$ 7.999.958.00 pesos M/cte., de lo cual se procedió a verificar en las presentes diligencias, encontrando discordancia con el pagaré adjunto en el proceso, como quiera que la primera obligación citada se encuentra ajustada a los documentos aportados, con relación a la obligación # 725066600218966, se verifica que no es por la suma aportada en la liquidación, sino que el documento se encuentra suscrito por la suma de \$ 1.649.139.00 pesos M/cte.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado, requerirá a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sirva aclarar la imprecisión citada en la liquidación aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la apoderad de la parte demandante, a fin de que se sirva aclarar la imprecisión citada en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JUAN MANUEL MACHADO RUEDA
Rad. Juz. 736244089001-2021-00037-00
Decisión: **DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir de fondo sobre el Desistimiento Tácito, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 27 de abril de 2022, en donde consta que la carga impuesta a la parte demandante, para dar aplicación de lo previsto en el numeral 2º Inciso bº del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, no se cumplió dentro del término indicado.

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 2º, del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes “.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Esta decisión se notificara a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES



El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, en tal caso se dará aplicación a lo dispuesto por el citado Artículo, en su numeral 2 Inciso b, el cual en su parte pertinente reza:

“ b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años “.

. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia en la cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso de autos deberá tenerse en cuenta que la última actuación proferida en el proceso se efectuó en el cuaderno # 1, lo cual fue el día 6 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado, aprobó la liquidación del crédito, sin existir pronunciamiento alguno posterior por la parte interesada. Con meridiana claridad se avizorando que a la fecha ha transcurrido más de dos (2) años y medio, sin que la parte ejecutante muestre interés en la Litis, carga procesal que sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 2º Inciso b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de BANCO AGRARIO DE COL. S.A. en contra de JUAN MANUEL MACHADO RUEDA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que si **existieren embargos de**



remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiese a quien corresponda.

3.- Ordenar el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.

4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

5.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO S. MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
DEMANDADO: WILLINTON HOYOS ANGARITA
RADICACIÓN : 736244089001-2021-00088-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO S. MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
DEMANDADO: QUERUBIN TIMOTE CUENCA
RADICACIÓN : 736244089001-2021-00097-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)..

PROCESO : EJECUTIVO S. MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO CATAÑO ZAMBRANO
RADICACIÓN : 736244089001-2021-00098-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO S. MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
DEMANDADO: FERNANDO CAMPOS SAENZ
RADICACIÓN : 736244089001-2021-00111-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)..

PROCESO : EJECUTIVO S. MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
DEMANDADO: GONZALO PEREZ PEÑA
RADICACIÓN : 736244089001-2021-00123-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : ROGELIO MARIN GARCIA
Radicación : 2022-00016-00
Decisión: **RECHAZA DEMANDA**

Mediante auto emanado el 14 de febrero de 2022, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, y se le concedió el término de ley a la parte demandante para que subsanara la demanda, so pena de ser rechazada; concluido el término la parte ejecutante aporta un documento mediante el cual se hace relación nuevamente tanto a las pretensiones, como a los hechos de la demanda.

Pese a lo anterior, la apoderada de la parte demandante, guardo silencio en cuando a la línea de crédito solicitado, no se citó el cumplimiento del numeral 4° de la carta de instrucciones, no se allegaron los soportes conforme a la cláusula 2° del pagaré objeto de recaudo, ya que constituye una obligación compleja y por ultimo no se adecuaron las pretensiones ya que en el pagaré se pactó la tasa legal y no la dispuesta por la superbancaria.

Así mismo en el documento anexo a las presentes diligencias, debidamente aportado por la apoderada de la parte demandante, se cita en las pretensiones de la demanda, la cual reza "*Por la suma de \$640.000.00, por concepto de capital de la cuota vencida el día 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios máximos a la tasa legal, desde el 1 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago conforme a lo expresado en el pagaré y establecido en la tabla de amortización adjunta.*

Por la suma de \$1.137.636.00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 30 diciembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2020."

Se cita como capital la suma de \$ 640.000.00 pesos M/cte., y de intereses \$ 1.137.636.00 pesos M/cte., sumas estas, que haciendo la operación matemática no concuerda de manera alguna.

Por lo anterior expuesto y atendiendo lo establecido en el inciso 4 del Art. 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZA la referida demanda conforme a lo expuesto anteriormente.



2.- ORDENA devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

3.- ARCHIVESE las presentes diligencia, previa anotación en el libro radicator del Juzgado.

4.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Demandante: MARIA AZUCENA PADILLA IBAÑEZ, FRANCISCO ANTONIO PADILLA IBAÑEZ, HERMINDA IBAÑEZ DE RAMIREZ, en calidad de hijos legítimos de la causante, y FREDDY FERNANDO IBAÑEZ SOLANO, LUIS ENRIQUE IBAÑEZ SOLANO, NELLY JASMIN IBAÑEZ SOLANO, LUZ MARINA TAVERA PADILLA, JHON FREDY TAVERA PADILLA, GUILLERMO TAVERA PADILLA, AMALIA ALEXANDRA TAVERA PADILLA, HUMBERTO TAVERA PADILLA, ALVARO IBAÑEZ TRUJILLO, CAROLINA IBAÑEZ TRUJILLO, AZUCENA IBAÑEZ TRUJILLO, en calidad de herederos indirectos,
Causante: LUCRECIA IBAÑEZ
Radicación: 73-624-40-89-001-2022-00028-00
Decisión: **RECHAZA DEMANDA**

Mediante auto emanado el 31 de marzo de 2022, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, y se le concedió el término de ley a la parte demandante para que subsanara la demanda, so pena de ser rechazada; concluido el término la parte ejecutante guardó silencio.

Por lo anterior expuesto y atendiendo lo establecido en el inciso 4 del Art. 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZA la referida demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
- 2.- ORDENA devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.
- 3.- ARCHIVESE las presentes diligencia, previa anotación en el libro radicador del Juzgado.
- 4.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil



3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

